

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2382/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El contrato y anexos técnicos celebrado entre Mercadam S.A. de C.V., y la alcaldía Benito Juárez en el año 2021 del elevador instalado en el edificio de Concejales.

Se inconformó por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.

Palabras Clave:

Contrato, Anexos Técnicos, Elevador, Edificio, Concejales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Vista	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2382/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2382/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074023000777, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“El contrato y ANEXOS TÉCNICOS celebrado entre Mercadam S.A. de C.V., y la alcaldía Benito Juárez en el AÑO 2021 del elevador instalado en el edificio de Concejales.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

**Oficio: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1731/2023 de fecha dieciocho de abril;
suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023000777 recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“El contrato y ANEXOS TÉCNICOS celebrado entre Mercadam S.A. de C.V., y la alcaldía Benito Juárez en el AÑO 2021 del elevador instalado en el edificio de Concejales .A.” (SIC)</p>	<p><i>Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la Coordinación de Obras por contrato adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio ABJ/DGODSU/COC/0283/2023, mismo que se anexa al presente.</i></p> <p><i>Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>Artículo 219. <i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p>

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información" ..." (Sic).

**Oficio: ABJ/DGODSU/COC/0283/2023 de fecha trece de abril,
suscrito por la Coordinación de Obras por Contrato.**

“ ...

*Adjunto al presente se proporciona copia simple del contrato número ABJ-IR-011-2020 a fin de que sea proporcionado conforme a la versión pública confirmada por unanimidad de votos, en el acuerdo 006/2023-E1, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. Se agrega copia del acuerdo para pronta referencia.
...” (Sic).*

3. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Menciona que se proporciona la copia simple del contrato ABJ-IR-011-2020 solicitado en versión pública, sin embargo, no lo adjunta.

Tampoco agrega copia del acuerdo señalado.

Me gustaría especificar que solicito el contrato con sus correspondientes ANEXOS TÉCNICOS.” (Sic)

4. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García admitió a trámite el recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que cumpliera con lo siguiente:

- Remitiera el acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.
- Indicara el estado procesal de la última actuación y remitiera las documentales que así lo acrediten.
- Remitiera una muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.

5. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha se derecho convenía.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado es de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de abril al doce de mayo.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de abril, esto es, al **segundo día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba para tal efecto.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

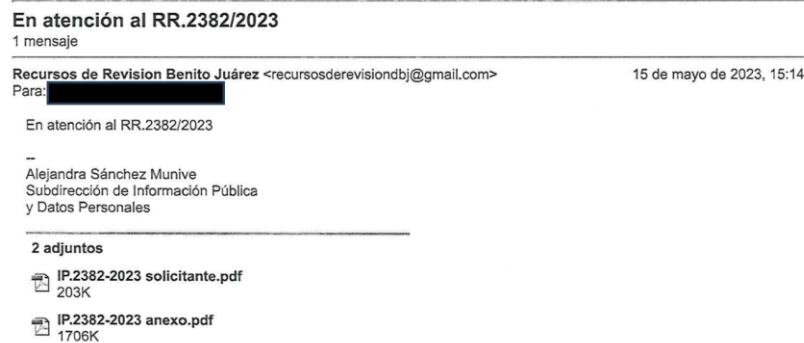
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada el quince de mayo de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico-, en consecuencia

es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**, como se muestra a continuación:



En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0999/2023, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1731/2023, ABJ/DGODSU/COC/0238/2023, contrato de Obra Pública número ABJ-IR-011-2020, a los que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA**,

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **lo conducente es anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conformada por los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0999/2023,**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1731/2023, ABJ/DGODSU/COC/0238/2023, y el contrato de Obra Pública número ABJ-IR-011-2020.

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente**, a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido

en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado señaló que anexaba la información solicitada, sin que lo haya acreditado.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar los documentos adjuntos, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida, conformada por los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0999/2023, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1731/2023, ABJ/DGODSU/COC/0238/2023, y el contrato de Obra Pública número ABJ-IR-011-2020.**

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2382/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**